

CIRCULAR SB/ 498 /2005

La Paz.

30 DE MAYO DE 2005

DOCUMENTO:

1: 140

VALUADORES - REGISTRO

Asunto: TRAMITE:

660 - SF REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES

Señores

Presente

**REF: REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES** 

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de peritos tasadores.

Dicho reglamento será incorporado en el Título IV, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lic. Efrain Camacho Ugarte Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. REPUBLICA DE BOULLE SUB-

Adj. Lo indicado CSP/SQB



RESOLUCION SB N° 62 /2005 La Paz, 3 0 MAYO 2005

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES, los informes técnicos y legal Nos. IEN/D-33474 e IEN/D-33517 de 23 y 24 de mayo de 2005, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mediante Resolución SB/027/05 de 18 de marzo de 2005, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Peritos Tasadores, que sustituía las Reglas de avalúo y registro de peritos valuadores contenido en el Título IV, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que es necesario efectuar precisiones y aclaraciones al Reglamento de Peritos Tasadores a efectos de una mejor aplicación por parte de la industria y de dotar de responsabilidad a los órganos ejecutivos de las entidades al momento de incorporar a peritos a su registro de tasadores.

Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de modificación presentado, mediante informe SB/IER/D-33517 de 24 de mayo de 2005, se concluye manifestando que no existen observaciones al mismo porque no contradice disposiciones legales en vigencia.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



#### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la



presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Lic. Efraín Camacho Ugarte Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.



CSP/SQB

## CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES<sup>1</sup>

#### SECCIÓN 1: REGISTRO DE PERITOS TASADORES

**Artículo 1° - Registro.-** La tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas por las entidades de intermediación financiera deberán ser efectuadas por un perito tasador inscrito en su registro.

A tal efecto, las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliares financieros, en adelante entidades financieras, deberán inscribir directamente a los peritos tasadores para el cumplimiento de tal función y llevar un registro de los profesionales con los cuales trabaja.

Un perito tasador podrá estar inscrito en más de un registro, siendo responsabilidad exclusiva de cada entidad de intermediación financiera y empresa de servicios auxiliares financieros evaluar su correspondiente incorporación.

**Artículo 2° - Documentación e información mínima.** Es responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva y del directorio de las entidades financieras, asegurarse de contar con documentación e información mínima, definida formalmente en sus políticas, de manera de que los peritos tasadores incorporados y mantenidos en su registro cuentan con la suficiente experiencia, conocimientos e idoneidad para realizar la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas.

Además de la documentación requerida a peritos tasadores establecida por cada EIF, deberá requerirse una declaración jurada de que el profesional conoce el contenido del Artículo 100° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y sus implicancias.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 2

### SECCIÓN 2: MÉTODOS E INFORMES DE TASACIÓN

**Artículo 1° - Información mínima de la tasación.-** Los peritos tasadores para la valuación de los bienes podrán utilizar distintos métodos y como mínimo deberán incluir datos que permitan identificar al bien tasado, la fecha de tasación y el valor de los bienes (expresados en dólares estadounidenses), que deberán referirse a:

- El valor comercial, basado en operaciones de venta de bienes similares, dentro del año anterior;
- El valor neto de realización, conforme a lo señalado en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- El valor de reposición que es el de costo o de un revalúo técnico posterior si corresponde, menos la depreciación acumulada;
- El valor impositivo de la anterior gestión.

# SECCIÓN 3: REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PERITOS TASADORES INHABILITADOS

**Artículo 1° - Registro de inhabilitados.-** La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras llevará un registro de peritos tasadores que estén inhabilitados para efectuar avalúos de bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones crediticias

Las deficiencias detectadas en la práctica profesional de los peritos tasadores, ya sea por la entidad financiera o por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, que establezcan que la valuación de los bienes no demuestra la diligencia y seriedad profesional requerida, darán lugar al inicio de un proceso sancionatorio, conforme al Reglamento de Sanciones Administrativas.

Las entidades financieras deberán comunicar dichas deficiencias, debidamente sustentadas y documentadas, mediante comunicación escrita a esta Superintendencia.

La inhabilitación será comunicada a todas las entidades financieras a efecto que éstas retiren de sus registros a dichas personas; así como al colegio profesional respectivo.

**Artículo 2° - Acciones civiles o penales.-** La incorporación en el Registro de Tasadores Inhabilitados procederá sin perjuicio de las acciones civiles o penales que interpongan las entidades financieras o esta Superintendencia.

**Artículo 3° - Avalúos de peritos inhabilitados.-** Las entidades financieras deberán establecer dentro de sus políticas, las medidas a adoptar en el caso de que tengan avalúos de bienes inmuebles y muebles de su propiedad, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones crediticias efectuados por peritos que sean incluídos en el registro de valuadores inhabilitados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 4° - Información de peritos inhabilitados.-** La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras pondrá a disposición de las entidades financieras el registro de peritos inhabilitados a través de la red *Intranet*.

## SECCIÓN 4: LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Artículo 1° - Prohibición de prestar servicios.-** No podrán prestar servicios como peritos tasadores en una entidad financiera:

- 1. Las personas que no posean la independencia de criterio requerida para ejercer un juicio profesional sin que representen conflictos de interés. Se entiende que la independencia de criterio se ve vulnerada, entre otras, con las siguientes circunstancias:
  - **a)** Cuando el perito tasador sea socio, accionista o director de la entidad o de personas o empresas económicamente vinculadas a la misma.
  - **b**) Cuando el perito tasador participe bajo cualquier denominación en el directorio o planta ejecutiva .
  - c) Cuando exista una relación de parentesco hasta el segundo grado de consaguineidad o afinidad, según el cómputo civil, entre el perito tasador y el solicitante del crédito o propietario del bien sujeto a tasación.
- 2. Las personas naturales o jurídicas que estén incluidas en el registro de valuadores inhabilitados de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, así como las que incurran en la prohibición del Artículo 55° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993.
- **3.** Las personas naturales o jurídicas que mantengan créditos en ejecución o castigados en alguna entidad de intermediación financiera.

**Artículo 2° - Incumplimiento.-** La entidad financiera que contrate peritos valuadores incumpliendo las disposiciones anteriormente señaladas, será conminada a regularizar dicha situación en un plazo perentorio que fijará el Superintendente. En caso de incumplimiento de la orden impartida o de reincidencia, se aplicará el Reglamento de Sanciones Administrativas contra la entidad infractora.

## SECCIÓN 5: INFORMACIÓN Y REGISTRO

**Artículo 1° - Actualización del registro.-** El registro de peritos valuadores y su correspondiente documentación, en los términos establecidos por los artículos precedentes en el presente Capítulo, deberán encontrarse actualizados y a disposición de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y los auditores externos contratados por cada entidad financiera en todo momento.

**Artículo 2° - Adecuación de la información y documentación.** Las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de aprobación del presente reglamento, se encuentren inscritos en el Registro de Peritos Tasadores de las entidades financieras, deben adecuar la información y documentación mínima requerida en las propias políticas de la entidad, hasta el 31 de julio de 2005.